

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 05 de octubre de 2021.- Al Despacho del Señor Juez el expediente número **023 2018 00748**, informando que la demandada presentó solicitud de corrección de errores aritméticos de la sentencia. Sírvase proveer.

El secretario,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada presentó solicitud de corrección de errores aritméticos de la sentencia, e indica que la prestación reconocida al demandante mediante sentencia judicial es compartida con la de vejez, efectiva a partir del 01 de octubre de 2012. Sin embargo, señala que la sentencia condenó al pago de la mesada 14 y el status reconocido es del 12 de abril de 2011 lo que no le da derecho a su pago pues la mesada supera los 3 SMLMV.

El artículo 286 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Bajo estos lineamientos, encuentra el Despacho que en el presente asunto se profirió sentencia en primera instancia el 18 de julio de 2019, que fuera confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 08 de agosto de 2019, en la que se dispuso "*Segundo. Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a reconocer en favor del demandante Francisco Javier Zuluaga Ureña, la pensión convencional únicamente en el mayor valor que resulta entre la mesaa pensional que aquí se reconoce y que asciende para el año 2011 a la suma de \$4.771.227, y la que reconoció Colpensiones que para el año 2012 equivale a la suma de \$3.156.896. Diferencias que se establecieron en la parte considerativa de la sentencia. PARAGRAFO 1. Se precisa que el mayor valor también debe incluir el pago total de la mesada 14, en razón a que Colpensiones únicamente reconoció trece mesadas pensionales al año.*"

Encuentra el Despacho que, de conformidad con la parte motiva y resolutive de la decisión que fuera confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no existe error puramente aritmético, pues en la exposición de la parte motiva, se determinar el derecho en razón de 14 mesadas anuales. No se

puede predicar error puramente aritmético, pues el Despacho, después de la exposición de las consideraciones jurídicas encontró que le asistía derecho a la parte demandante a la mesada 14; y se reitera, así lo confirmó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y por ende operó la cosa juzgada.

Si la parte demandante, no se encontraba conforme con la decisión, debió presentar los recursos que le concede la norma. Pues se reitera, la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y respecto de la misma operó la cosa juzgada.

En consecuencia, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN** presentada por la apoderada de la parte demandada.

**ARCHÍVESE LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones de rigor de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CJMS

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Jefe Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8362631051209170204ba879908aa7466073a845ceaa0482940518d9  
Documento generado en 07/06/2022 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicialtramjuzgocirco23@femall.electronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Hoy 8 JUN 2022 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. 66  
El Secretario [Firma]

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 6 de junio de 2022. informando al señor Juez que el expediente No. **023-2009-00212** informando qué obra escrito allegado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia indicando el pago de la condena y de las costas procesales.  
Sírvase Proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 7 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el escrito allegado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

De otra parte, se ordena la notificación conforme se indicó en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**El juez,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

COA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 023  
Bogotá, D.C., Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 873ac17ba6df74375827b32bde289ac65036a8a2824550c88a49e2a898133e  
Documento generado en 07/06/2022 10:53:47 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialtramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 0 JUN 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 66

El Secretario,

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 6 de junio de 2022. informando al señor Juez que el expediente No. **023-2014-00460** informando qué obra escrito allegado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Sírvase Proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 7 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el escrito allegado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

**NOTIFÍQUESE,**

El juez,

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

COA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/02

Código de verificación: 454b57ee421047874856e22304ccabade78ec7145169fc7480d58ce72b24  
Documento generado en 07/06/2022 11:01:53 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica el auto anterior **7 de JUN 2022** por **66** radicación en el Estado No. \_\_\_\_\_

El Secretario, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 7 de junio de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que obra respuesta dada al Oficio librado a la Universidad Nacional de Colombia, donde manifiestan que el Departamento de Lenguas Extranjeras de la Facultad de Ciencias Humanas, no cuenta con traductores de Mandarín – Español. Dentro del Proceso Radicado bajo el Nro. **023-2021-00375**. Sírvase proveer.

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 7 de junio de 2022.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se **ORDENA OFICIAR** a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE BOGOTÁ**, para que por su intermedio se designe un traductor **MANDARÍN – ESPAÑOL**, conforme se ordenó en auto del 19 de abril de 2022.

Una vez, se designe traductor, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para continuar el trámite procesal que corresponda.

Líbrese y tramítase el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CD/A

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/00 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: e70cbcd9906e056ec03f4ed6bda3f954d548e45e958e521213443181e7690  
Documento generado en 07/06/2022 11:05:12 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialsamajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
8 JUN 2022

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_  
El Secretario, \_\_\_\_\_





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 7 de junio de 2022. Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso laboral No. **023-2020-00328** regresó el expediente de la sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, **confirmando la sentencia proferida por el despacho.** Sírvase proveer.

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 7 de junio de 2022.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

En consecuencia, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia proferida en este proceso, por Secretaría practíquese la liquidación de las costas e inclúyanse como agencias en derecho, en la suma de **\$1.000.000 a cargo de la AFP PORVENIR S.A.**, según lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

C.P.A.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Juizado De Circuito  
Laboral 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: 8c6d222044a421a1422a5612a1384aa8d5962153800ff328a5711b671b67

Documento generado en 07/06/2022 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://proceso.judicialtrama.judicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
- 8 JUN 2022

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica el aut

anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

El Secretario, \_\_\_\_\_







**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 7 de junio de 2022. Al Despacho del Señor Juez informando que la presente demanda No. **023-2021-00421**, que no se impusieron agencias en derecho, conforme se indicó en sentencia. De otra parte, obra escrito mediante el cual se indica el pago de condena de sentencia. Así mismo la actora solicita la entrega y pago del título judicial obrante dentro del expediente, junto con la expedición de copia de la sentencia en firme y legalmente ejecutoriada. Sírvase proveer.

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 7 de junio de 2022.

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia proferida en este proceso, por Secretaría practíquese la liquidación de las costas e inclúyanse como agencias en derecho, en la suma de **\$1.500.000 a cargo de la parte demandada**, según lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena la expedición de las copias auténticas solicitadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Una vez se liquiden las costas procesales, se resolverá acerca de la entrega del título judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CD'A.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 813  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 106754903155a8874a93745304e1374e172428c1556a8881b284e9d51  
Documento generado en 07/06/2022 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.cajadecolombia.gov.co/validador>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy **8 JUN 2022** se notifica el auto

anterior por anotación an al Estado No. 

El Secretario, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 7 de junio de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha el curador ad litem designado no se ha pronunciado frente a la designación para el cargo. Por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2018-00419**. Sírvase proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 7 de junio de 2022.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador designado no se pronunció frente a ello, y que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 7 de junio de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha el curador ad litem designado no se ha pronunciado frente a la designación para el cargo. Por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00137**. Sírvasse proveer,

**CAMILO D' ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 7 de junio de 2022.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador designado no se pronunció frente a ello, y que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra a la Dra. **CLAUDIA RODIO SOSA VARÓN** identificada con la C.C. No. **52.175.645**, y T.P. No. **102.369** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (I) los emplazados. Así mismo se le notificara en el correo electrónico [clausosa2006@hotmail.com](mailto:clausosa2006@hotmail.com)

Líbrese el correspondiente telegrama.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Firma por  
Firma Original de Notario Párra  
José Cuervo  
Jorge de Córdova  
Santander 11  
Barral, S.C., Bogotá D.C.

Este documento electrónico fue generado por el sistema de gestión de documentos electrónicos del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, que establece el uso de la firma electrónica en el Poder Judicial de la Federación.

Documento firmado y sellado electrónicamente por el Notario D.C. Jorge de Córdova, en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Hoy 8 JUN 2022 se notificó el auto  
anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 7 de junio de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha el curador ad litem designado no se ha pronunciado frente a la designación para el cargo. Por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00286**. Sírvasse proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 7 de junio de 2022.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador designado no se pronunció frente a ello, y que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 7 de junio de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha el curador ad litem designado no se ha pronunciado frente a la designación para el cargo. Por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2018-00494**. Sírvese proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 7 de junio de 2022.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador designado no se pronunció frente a ello, y que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 7 de junio de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha el curador ad litem designado no se ha pronunciado frente a la designación para el cargo. Por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2021-00625**. Sírvasse proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 7 de junio de 2022.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador designado no se pronunció frente a ello, y que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra a la Dra. **MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ** identificada con la C.C. No. **1.010167.269**, y T.P. No. **199.634** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (I) los emplazados. Así mismo se le notificara en la Av. Carrera 9 Nro. 115-06/30 Piso 17 Oficina 13 Edificio Terra Firme en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico [salome.marrugo@diazabogados.com](mailto:salome.marrugo@diazabogados.com)

Líbrese el correspondiente telegrama.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Firma del  
Firma Electrónica  
Jefe de Oficina  
Jefe de Oficina  
Jefe de Oficina  
Jefe de Oficina  
Jefe de Oficina

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 0 JUN 2022 35 NOV 2022

anterior por protección en el Estado No. \_\_\_\_\_

El Secretario, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 7 de junio de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem. Por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2021-00166**. Sírvasse proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 7 de junio de 2022.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 7 de junio de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha el curador ad litem designado no se ha pronunciado frente a la designación para el cargo. Por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2018-00588**. De otra parte, la demandada – ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, otorga poder. Sírvase proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 7 de junio de 2022.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al Dr. **JORGE EDUARDO MERLANO MATIZ** identificado con la C.C. Nro. **438.405** y T. P. Nro. **19.417** del C. S. de la J., como apoderado judicial especial de la demandada – **ALMACENES LA 14 S.A. en Liquidación Judicial**, en los términos y con las facultades conferidas.

De otra parte, teniendo en cuenta que el curador designado no se pronunció frente a ello, y que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7: La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones**



